



37 85

Para despachos de oficio quatro mis.

Vol: 70

Nº: 6

Año: 1795

Real Cédula declarando los casos en que se han de exigir derechos de entrada, y Almojarifazgo de los efectos que se introduzcan en los dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Eclesiásticas.

Foj: 22-23

formar la Administracion general de rentas , una . !
regla fixa para el mas seguro gobierno en la exâc-
cion de los derechos , de que no se hallaban in-
dultados los efectos que se introducian para consu-
mo de las Comunidades Religiosas , y culto sa-
grado de sus Iglesias , habia combinado diferentes
resoluciones de los expedientes actuados hasta
aquella fecha por la variedad que advertia en los
dictámenes del Fiscal de mi Real Hacienda , opi-
nando en unos la absoluta libertad , aun siendo de
naturaleza extranquera , y limitando otros á solo la
Alcabala de venta , sentando el adeudo del Almo-
jarifazgo por no ser mi Real ánimo libertarles de
esta contribucion ; y que tratado el punto en
Junta de Real Hacienda , precedidos los trámites
que se requerian para su instruccion , se acor-
dó uniformemente observar las reglas siguien-
tes : Que á los Religiosos Capuchinos , y Beth-
lemitas de aquella Ciudad , que ya tenian de-
clarado sus plivilegios en los géneros de vestido , y
consumo , y los últimos con la precisa calidad de
que

A

37



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, NOVIEMBRE
VEINTI Y SEIS.
EL REY.

En Carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos dió cuenta con documentos Don Domingo Hernani, siendo Intendente de Ejército, y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir, y formar la Administracion general de rentas, una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exâccion de los derechos, de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictámenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extranjerâ, y limitando otros â solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ánimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los trámites que se requerian para su instruccion, se acordó uniformemente observar las reglas siguientes: Que â los Religiosos Capuchinos, y Bethemitas de aquella Ciudad, que ya tenian declarado sus plivilegios en los géneros de vestido, y consumo, y los últimos con la precisa calidad de

A

que

78

que fuesen Nacionales con arreglo á lo prevenido por mi Real Orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase ; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades , ínterin la obtenian , debia exígirseles derechos á todas las piezas de géneros , ó comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse , y alimentarse , si no que fuesen de los exceptuados por el reglamento de libre comercio , y ropas hechas , ó en cortes : Qué en quanto á los Eclesiásticos Seculares se observase mi Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , que previene paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderías , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domésticos , pues solo habian de ser exêntos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados , y demas piezas hechas , y conducidas para el Culto Divino , y servicio de los Templos , se siguiese la costumbre de no exígirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los géneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ó de comercio ; lo qual me hizo presente á fin de que me dignára resolver lo que fuera de mi Real agrado : Con este motivo , y deseoso de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cédula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco , que dispone los casos en que así las Co-
mu-

comunidades Religiosas , como los Eclesiásticos
 Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas , y frutos de sus propias haciendas , é igualmente la carta del Virrey , que fué de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitió nueve testimonios de igual número de instancias , que se habían seguido en punto á exacción de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles , en solicitud de que no se la exígiesen de las cantidades que remitía á la Habana con destino á compra de cera: el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exceptuase de ellos una colgadura de damasco , que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyó con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la Ley veinte y ocho , título quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cádiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de México , á quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradía del Santísimo Rosario , sita en el Convento de Santo Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de terciopelo

para la Iglesia grande , y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron: el primero el Doctor Don Pedro Valencia , Prebendado de la Iglesia Catedral de la referida Ciudad de Puebla , que hizo conducir dos espejos , y doce cornucopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalupe para que se le declarasen exêntos el fierro , vidrios , y alambres que habia encargado á Veracruz con destino á las ventanas del Hospital , que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad : el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alcayatas de Vizcaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa , y Santuario de nuestra Señora de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Santa Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de encages de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que áunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertándolos de pagar derechos , mediante el Sagrado , y Religioso objeto á que se dirigia , á excepcion de los espejos , y cornucopias del Doctor Valencia , incluía los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad acerca del particular ; añadiendo únicamente , que respecto á que la Junta se contraxo solo á declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo sucesivo dudas , y recursos , me dignase resolver igualmente

mente acerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presencia de lo prescripto en la nominada Ley veinte y ocho, título quince, libro octavo. Visto todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría General, y expusieron mis Fiscales, he resuelto á consulta de diez de Abril del año próxîmo pasado aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiásticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderías, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domésticos, sino las llevasen hechas, ó en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ó pidiesen alguna caxa de Ornamentos á estos Reynos, ó á alguna Ciudad de aquellos Dominios, todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; é igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de México, en que declaró libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativa á los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ánimo, que no se exija á las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestido, y consumo en el caso de

ser

ser nacionales ; pero en el de Extrangeros la satisfagan , á no ser de los exceptuados por el reglamento del libre comercio , ó ropas hechas , ó en cortes , no debiendo pagar los efectos , ó generos que se consignen á algun Convento , Iglesia , Monasterio , ú Hospital para su indispensable uso , y precisa servidumbre , siempre que la remision se haga baxo los términos que prescribe la referida Ley veinte y ocho , título quince , libro octavo ; observándose en quanto á los Eclesiásticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderías , aunque expongan que las destinan para sus vestidos , y de sus domésticos , pues solo deberán ser exêntos en los demas casos que refiere , de ropas hechas en cortes , ó pidan alguna caxa de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente , què sobre Vasos sagrados , y demas conducente al Culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado á que se destinan ; pero que se cobren quando los géneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ó fuesen de comercio , no debiéndose cobrar tampoco de la cera , aceyte , y vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido á bien mandar expedir esta mi Real Cédula : Por la qual ordeno , y mando á mis Virreyes , Gobernadores , é Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun,

y en la forma que va expresado , disponiendo su debida observancia por los Ministros á quienes corresponda , por ser así mi voluntad ; y que de esta mi Real Cédula se tome razon por la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Fecha en Ma-

drud a siete de Julio del mil setecientos noventa y cinco.

Yo El Rey

Por mand. del Rey etc. etc.

Silvestre Collar

Declarando los casos en que se han de exîgir derechos de entrada, y Almojarifazgo de los efectos que se introduzcan en los Dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Eclesiásticas.



Para despachos de oficio quatro mrs

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

Tomaron en el departamento el teniente de la
Comandancia General de las Indias. Madrid a once
de Julio de mil setecientos noventa y cinco.

A Conde de Casa Valencia

Declarando los casos en que se han de exigir derechos de entrada
y el pago de los efectos que se introduzcan en las Dominios de
Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Re-
sidentes.

41

✠

y VII 1795

EL REY = En carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos diò cuenta con documentos D. Domingo Hernani, siendo Intendente de Exèrcito y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir y formar la Administracion general de Rentas una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exaccion de los derechos de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los Expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictàmenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extrangera, y limitando otros à solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ànimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los tràmites que se requerian para su instruccion, se acordò uniformemente observar las reglas siguientes: Que à los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad que ya tenian declarado sus privilegios en los gèneros de vestido y consumo, y los ùltimos con la precisa calidad de que fuesen Nacionales con arreglo à lo prevenido por mi Real orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades, interin la obtenian, debia exigirseles derechos à todas las piezas de gèneros ò comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse, y alimentarse, fino que fuesen de los exceptuados por el Reglamento de libre comercio, y ropas hechas, ò en cortes: Que en quanto à los Eclesiasticos Seculares se observase mi Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que previene paguen los derechos de entrada de

todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderias , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domèsticos , pues solo habian de ser exentos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados y demas piezas hechas , y conducidas para el culto Divino , y servicio de los Templos , se siguiese la costumbre de no exigirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los gèneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ò de comercio ; lo qual me hizo presente à fin de que mer dignara resolver lo que fuera de mi Real agrado:

Con este motivo y deseo de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cèdula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco que dispone los casos en que asi las Comunidades Religiosas , como los Eclesiàsticos Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus propias haciendas , è igualmente la carta del Virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitiò nueve testimonios de igual número de instancias que se habian seguido en punto à exaccion de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles en solicitud de que no se la exigiesen de las cantidades que remitia à la Habana con destino à compra de cera : el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exepuase de ellos una colgadura de Damasco que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyò con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la ley veinte y ocho , título quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cádiz quatro caxones de telas con sus rèspectivos galones

48

3

para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco , nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de Mèxico , à quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradia del Santissimo Rosario , sita en el Convento de Sto Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de Terciopelo para la Iglesia grande y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los fuscitaron : el primero el Dr D. Pedro Valencia , Prevendado de la Iglesia Catedral de la referida Ciudad de Puebla que hizo conducir dos espejos y doce cornicopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exentos el fierro , vidrios , y alambres que habia encargado à Veracruz con destino à las ventanas del Hospital , que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad : el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alcayatas de Viscaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de Encaxes de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertàndolos de pagar derechos , mediante el sagrado y religioso objeto à que se dirigia , à excepcion de los espejos y cornicopias del Dr. Valencia incluia los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad à cerca del particular , añadiendo únicamente que respecto à que la Junta se contraxo solo à declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo succesivo dudas y recursos , me dignase resolver igualmente à cerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presençia de lo prescripto en la nominada ley veinte y ocho , título quince , libro oçtavo. Visto todo en

mi

4
mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia informò la Contaduria general, y expusieron mis Fiscales, he resuelto, à consulta de diez de Abril del año pròximo pasado, aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiàsticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domèsticos, sino las llevasen hechas ò en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ò pidiesen alguna caixa de Ornamentos à estos Reynos, ò alguna Ciudad de aquellos Dominios todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; è igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mèxico, en que declarò libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que penden sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativas à los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ànimo, que no se exija à las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestido y consumo en el caso de ser nacionales pero en el de extrangeros la satisfagan, à no ser de los exceptuados por el Reglamento del libre comercio, ò ropas hechas, ò en cortes, no debiendo pagar los efectos ò gèneros que se consignen à algun Convento, Iglesia, Monasterio, ù Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los tèrminos que prescribe la referida ley veinte y ocho, titulo quince, libro octavo; observàndose en quanto à los Eclesiàsticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan que las destinan para sus vestidos, y de sus domèsticos, pues solo deberàn ser exentos en los demas
ca-

casos que refiere de ropas hechas en cortes , ò pidan alguna caxa de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado à que se destinan ; pero que se cobren quando los gèneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ò fuesen de comercio , no debiendose cobrar tampoco de la Cera , Aceyte, y Vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido à bien mandar expedir esta mi Real Cèdula : Por la qual ordeno, y mando à mis Virreyes , Gobernadores , è Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun , y en la forma que va expresado , disponiendo su debida observancia por los Ministros à quienes corresponda por ser asi mi voluntad ; y que de esta mi Real Cèdula se tome razon por la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid à siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Silvestre Collar = Hay tres Rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco = El Conde de Casa Valencia.

Buenos-Ayres treinta de Enero de mil setecientos noventa y seis = Guardese y cumplase lo que S. M. ordena y manda en la Real Cèdula que antecede ; à cuyo fin facandose de ella , y de este Decreto , un certificado , imprimanse ciento y cinquenta exemplares , pasandose los necesarios con la orden conveniente à los Señores Gobernadores Intendentes , à los Subdelegados de esta Provincia , y à la Aduana de esta Capital , tomandose antes razon en el Tribunal de Cuentas = Pedro Melo de Portugal = Joseph de la Barreda.

Es copia.

Joseph de la Barreda



EL REY = En carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos diò cuenta con documentos D. Domingo Hernani, siendo Intendente de Exèrcito y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir y formar la Administracion general de Rentas una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exaccion de los derechos de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los Expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictàmenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extrangera, y limitando otros à solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ànimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los tràmites que se requerian para su instruccion, se acordò uniformemente observar las reglas siguientes: Que à los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad que ya tenian declarado sus privilegios en los gèneros de vestido y consumo, y los ùltimos con la precisa calidad de que fuesen Nacionales con arreglo à lo prevenido por mi Real orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades, interin la obtenian, debia exigirseles derechos à todas las piezas de gèneros ò comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse, y alimentarse, fino que fuesen de los exceptuados por el Reglamento de libre comercio, y ropas hechas, ò en cortes: Que en quanto à los Eclesiasticos Seculares se observase mi Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que previene paguen los derechos de entrada de

todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderias , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domèsticos , pues solo habian de ser exentos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados y demas piezas hechas , y conducidas para el culto Divino , y servicio de los Templos , se siguiese la costumbre de no exigirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los gèneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ò de comercio ; lo qual me hizo presente à fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi Real agrado: Con este motivo y deseo de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cèdula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco que dispone los casos en que asi las Comunidades Religiosas , como los Eclesiàsticos Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus propias haciendas , è igualmente la carta del Virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitiò nueve testimonios de igual número de instancias que se habian seguido en punto à exaccion de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles en solicitud de que no se la exigiesen de las cantidades que remitia à la Habana con destino à compra de cera : el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exepuase de ellos una colgadura de Damasco que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyò con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la ley veinte y ocho , título quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cadiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones

45

para Capas de Coro, y Ornamentos: el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco, nombrado San Cosme, extramuros de la Ciudad de Mexico, à quien le fueron dos Ornamentos completos: el quinto por la Cofradia del Santissimo Rosario, sita en el Convento de Sto Domingo de aquella Ciudad, que introduxo una colgadura de Terciopelo para la Iglesia grande y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron: el primero el Dr. D. Pedro Valencia, Prebendado de la Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Puebla que hizo conducir dos espejos y doce cornicopias para adorno de su casa: el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exentos el fierro, vidrios, y alambres que habia encargado à Veracruz con destino à las ventanas del Hospital, que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad: el tercero por ocho caxones de vidrios, y siete de alcayatas de Viscaya, que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas, fundado en la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; y el quarto por el Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de Encaxes de Flandes para guarnicion de Albas, y otros usos, manifestando en su citada carta, que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos, y su antecesor dispuso su cumplimiento, libertàndolos de pagar derechos, mediante el sagrado y religioso objeto à que se dirigia, à excepcion de los espejos y cornicopias del Dr. Valencia incluia los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad à cerca del particular, añadiendo únicamente que respecto à que la Junta se contraxo solo à declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala, convendria para evitar en lo sucesivo dudas y recursos, me dignase resolver igualmente à cerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presencia de lo prescripto en la nominada ley veinte y ocho, titulo quince, libro octavo. Visto todo en

mi

4
mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia informò la Contaduria general, y expusieron mis Fiscales, he resuelto, à consulta de diez de Abril del año pròximo pasado, aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiàsticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domèsticos, fino las llevasen hechas ò en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ò pidiesen alguna caja de Ornamentos à estos Reynos, ò alguna Ciudad de aquellos Dominios todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; è igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mèxico, en que declaro libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuàndo la tercera de las otras cinco, relativas à los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ànimo, que no se exija à las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestido y consumo en el caso de ser nacionales pero en el de extrangeros la satisfagan, à no ser de los exceptuados por el Reglamento del libre comercio, ò ropas hechas, ò en cortes, no debiendo pagar los efectos ò gèneros que se consignen à algun Convento, Iglesia, Monasterio, ù Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los tèrminos que prescribe la referida ley veinte y ocho, título quince, libro octavo; observàndose en quanto à los Eclesiàsticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan que las destinan para sus vestidos, y de sus domèsticos, pues solo deberàn ser exentos en los demas

46


5

casos que refiere de ropas hechas en cortes , ò pidan alguna caja de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado à que se destinan ; pero que se cobren quando los gèneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ò fuesen de comercio , no debiendose cobrar tampoco de la Cera , Aceyte, y Vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido à bien mandar expedir esta mi Real Cèdula : Por la qual ordeno, y mando à mis Virreyes , Gobernadores , è Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun , y en la forma que va expresado , disponiendo su debida observancia por los Ministros à quienes corresponda por ser asi mi voluntad ; y que de esta mi Real Cèdula se tome razon por la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid à siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Silvestre Collar = Hay tres Rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco = El Conde de Casa Valencia.

Buenos-Ayres treinta de Enero, de mil setecientos noventa y seis = Guardese y cumplase lo que S. M. ordena y manda en la Real Cèdula que antecede ; à cuyo fin facandose de ella , y de este Decreto , un certificado , imprimanse ciento y cinquenta exemplares , pasandose los necesarios con la orden conveniente à los Señores Gobernadores Intendentes , à los Subdelegados de esta Provincia , y à la Aduana de esta Capital , tomandose antes razon en el Tribunal de Cuentas = Pedro Melo de Portugal = Joseph de la Barreda.

Es copia.





EL REY = En carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos dió cuenta con documentos D. Domingo Hernani, siendo Intendente de Exército y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir y formar la Administracion general de Rentas una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exaccion de los derechos de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los Expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictámenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extrangera, y limitando otros à solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ànimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los tràmites que se requerian para su instruccion, se acordò uniformemente observar las reglas siguientes: Que à los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad que ya tenian declarado sus privilegios en los gèneros de vestido y consumo, y los ùltimos con la precisa calidad de que fuesen Nacionales con arreglo à lo prevenido por mi Real orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades, interin la obtenian, debia exigirseles derechos à todas las piezas de gèneros ò comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse, y alimentarse, fino que fuesen de los exceptuados por el Reglamento de libre comercio, y ropas hechas, ò en cortes: Que en quanto à los Eclesiasticos Seculares se observase mi Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que previene paguen los derechos de entrada de

to-

2
todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderias , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domésticos , pues solo habian de ser exentos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados y demas piezas hechas , y conducidas para el culto Divino , y servicio de los Templos , se siguiese la costumbre de no exigirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los géneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ò de comercio ; lo qual me hizo presente à fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi Real agrado: Con este motivo y deseo de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cédula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco que dispone los casos en que así las Comunidades Religiosas , como los Eclesiásticos Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus propias haciendas , è igualmente la carta del Virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitiò nueve testimonios de igual número de instancias que se habian seguido en punto à exaccion de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles en solicitud de que no se la exigiesen de las cantidades que remitia à la Habana con destino à compra de cera : el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exepuase de ellos una colgadura de Damasco que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyò con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la ley veinte y ocho , titulo quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cadiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones

3
 para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco , nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de Mèxico , à quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradia del Santifimo Rosario , sita en el Convento de Sto Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de Terciopelo para la Iglesia grande y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron : el primero el Dr D. Pedro Valencia , Prevendado de la Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Puebla que hizo conducir dos espejos y doce cornicopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exentos el fierro , vidrios , y alambres que habia encargado à Veracruz con destino à las ventanas del Hospital , que con Real permiso estabà fabricando en aquella Ciudad : el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alçayatas de Vicaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de Encaxes de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertàndolos de pagar derechos , mediante el sagrado y religioso objeto à que se dirigia , à excepcion de los espejos y cornicopias del Dr. Valencia incluia los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad à cerca del particular , añadiendo ùnicamente que respecto à que la Junta se contraxo solo à declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo sucesivo dudas y recursos , me dignase resolver igualmente à cerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presençia de lo prescripto en la nominada ley veinte y ocho , titulo quince , libro octavo. Visto todo en
 mi

48

4
mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia informò la Contaduria general, y expusieron mis Fiscales, he resuelto, à consulta de diez de Abril del año pròximo pasado, aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiàsticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongán las destinan para sus vestidos, y los de sus domèsticos, sino las llevasen hechas ò en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ò pidiesen alguna caja de Ornamentos à estos Reynos, ò alguna Ciudad de aquellos Dominios todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; è igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mèxico, en que declaro libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativas à los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ànimo, que no se exija à las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestidos y consumo en el caso de ser nacionales pero en el de extrangeros la satisfagan, à no ser de los exceptuados por el Reglamento del libre comercio, ò ropas hechas, ò en cortes, no debiendo pagar los efectos ò gèneros que se consignen à algun Convento, Iglesia, Monasterio, ù Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los tèrminos que prescribe la referida ley veinte y ocho, titulo quince, libro octavo; observàndose en quanto à los Eclesiàsticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongán que las destinan para sus vestidos, y de sus domèsticos, pues solo deberàn ser exentos en los demas

ca-

49

5

casos que refiere de ropas hechas en cortes , ò pidan alguna caja de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado à que se destinan ; pero que se cobren quando los gèneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ò fuesen de comercio , no debiendose cobrar tampoco de la Cera , Aceyte, y Vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido à bien mandar expedir esta mi Real Cèdula : Por la qual ordeno, y mando à mis Virreyes , Gobernadores , è Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun , y en la forma que va expresado , disponiendo su debida observancia por los Ministros à quienes corresponda por ser asi mi voluntad ; y que de esta mi Real Cèdula se tome razon por la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid à siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Silvestre Collar = Hay tres Rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco = El Conde de Casa Valencia.

Buenos-Ayres treinta de Enero de mil setecientos noventa y seis = Guardese y cumplase lo que S. M. ordena y manda en la Real Cèdula que antecede ; à cuyo fin facandose de ella , y de este Decreto , un certificado , imprimanse ciento y cinquenta exemplares , pasandose los necesarios con la orden conveniente à los Señores Gobernadores Intendentes , à los Subdelegados de esta Provincia , y à la Aduana de esta Capital , tomandose antes razon en el Tribunal de Cuentas = Pedro Melo de Portugal = Joseph de la Barreda.

Es copia.





EL REY = En carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos diò cuenta con documentos D. Domingo Hernani, siendo Intendente de Exèrcito y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir y formar la Administracion general de Rentas una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exaccion de los derechos de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los Expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictàmenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extrangera, y limitando otros à solo la Alcaçala de venta, sentando el adeudo del Almozarifazgo por no ser mi Real ànimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los tràmites que se requerian para su instruccion, se acordò uniformemente observar las reglas siguientes: Que à los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad que ya tenian declarado sus privilegios en los gèneros de vestido y consumo, y los ùltimos con la precisa calidad de que fuesen Nacionales con arreglo à lo prevenido por mi Real orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades, interin la obtenian, debia exigirseles derechos à todas las piezas de gèneros ò comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse, y alimentarse, fino que fuesen de los exceptuados por el Reglamento de libre comercio, y ropas hechas, ò en cortes: Que en quanto à los Eclesiasticos Seculares se observase mi Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que previene paguen los derechos de entrada de

02

2

todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderias , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domèsticos , pues solo habian de ser exentos en los casos especificados en ella , todo con p̄vio conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados y demas piezas hechas , y conducidas para el culto Divino , y servicio de los Templos , se figuiese la costumbre de no exigirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los gèneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ò de comercio ; lo qual me hizo presente à fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi Real agrado: Con este motivo y deseo de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cèdula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco que dispone los casos en que asi las Comunidades Religiosas , como los Eclesiàsticos Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus propias haciendas , è igualmente la carta del Virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitiò nueve testimonios de igual número de instancias que se habian seguido en punto à exaccion de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles en solicitud de que no se la exigiesen de las cantidades que remitia à la Habana con destino à compra de cera : el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exepuase de ellos una colgadura de Damasco que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyò con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la ley veinte y ocho , titulo quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cadiz quatro caxones de telas con sus r̄spectivos galones

51

3

para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco , nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de Mexico , à quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradia del Santifimo Rosario , sita en el Convento de Sto Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de Terciopelo para la Iglesia grande y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los fuscitaron : el primero el Dr. D. Pedro Valencia , Prevendado de la Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Puebla que hizo conducir dos espejos y doce cornicopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exentos el fierro , vidrios , y alambres que habia encargado à Veracruz con destino à las ventanas del Hospital , que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad : el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alcayatas de Viscaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de Encaxes de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertàndolos de pagar derechos , mediante el sagrado y religioso objeto à que se dirigia , à excepcion de los espejos y cornicopias del Dr. Valencia incluia los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad à cerca del particular , añadiendo unicamente que respecto à que la Junta se contraxo solo à declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo sucesivo dudas y recursos , me dignase resolver igualmente à cerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presençia de lo prescripto en la nominada ley veinte y ocho , título quince , libro octavo. Visto todo en
mi

12
4
mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia informò la Contaduria general, y expusieron mis Fiscales, he resuelto, à consulta de diez de Abril del año pròximo pasado, aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiàsticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domèsticos, sino las llevasen hechas ò en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ò pidiesen alguna caja de Ornamentos à estos Reynos, ò alguna Ciudad de aquellos Dominios todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; è igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mèxico, en que declaro libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativas à los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ànimo, que no se exija à las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestidos y consumo en el caso de ser nacionales pero en el de extrangeros la satisfagan, à no ser de los exceptuados por el Reglamento del libre comercio, ò ropas hechas, ò en cortes, no debiendo pagar los efectos ò gèneros que se consignen à algun Convento, Iglesia, Monasterio, ù Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los tèrminos que prescribe la referida ley veinte y ocho, titulo quince, libro octavo; observàndose en quanto à los Eclesiàsticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan que las destinan para sus vestidos, y de sus domèsticos, pues solo deberàn ser exentos en los demas
ca-

52

5

casos que refiere de ropas hechas en cortes , ò pidan alguna caixa de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado à que se destinan ; pero que se cobren quando los gèneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ò fuesen de comercio , no debiendose cobrar tampoco de la Cera , Aceyte, y Vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido à bien mandar expedir esta mi Real Cèdula : Por la qual ordeno, y mando à mis Virreyes , Gobernadores , è Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun , y en la forma que va exprefado , disponiendo su debida observancia por los Ministros à quienes corresponda por ser asi mi voluntad ; y que de esta mi Real Cèdula se tome razon por la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid à siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Silvestre Collar = Hay tres Rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco = El Conde de Casa Valencia.

Buenos-Ayres treinta de Enero de mil setecientos noventa y seis = Guardese y cumplase lo que S. M. ordena y manda en la Real Cèdula que antecede ; à cuyo fin facandose de ella , y de este Decreto , un certificado , imprimanse ciento y cinquenta exemplares , pasandose los necesarios con la orden conveniente à los Señores Gobernadores Intendentes , à los Subdelegados de esta Provincia , y à la Aduana de esta Capital , tomandose antes razon en el Tribunal de Cuentas = Pedro Melo de Portugal = Joseph de la Barreda.

Es copia.



EL REY = En carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos diò cuenta con documentos D. Domingo Hernani, siendo Intendente de Exèrcito y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir y formar la Administracion general de Rentas una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exaccion de los derechos de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los Expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictàmenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos ~~la~~ absoluta libertad, aun siendo de naturaleza ~~extrànjera~~, y limitando otros à solo la ~~alcabala~~ de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ànimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los tràmites que se requerian para su instruccion, se acordò uniformemente observar las reglas siguientes: Que à los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad que ya tenian declarado sus privilegios en los gèneros de vestido y consumo, y los ùltimos con la precisa calidad de que fuesen Nacionales con arreglo à lo prevenido por mi Real orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades, interin la obtenian, debia exigirseles derechos à todas las piezas de gèneros ò comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse, y alimentarse, fino que fuesen de los exceptuados por el Reglamento de libre comercio, y ropas hechas, ò en cortes: Que en quanto à los Eclesiasticos Seculares se observase mi Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que previene paguen los derechos de entrada de

2
todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderias , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domesticos , pues solo habian de ser exentos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados y demas piezas hechas , y conducidas para el culto Divino , y servicio de los Templos , se figurase la costumbre de no exigirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los generos fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ò de comercio ; lo qual me hizo presente à fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi Real agrado: Con este motivo y deseo de dar una regla fixa en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cedula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco que dispone los casos en que algunas Comunidades Religiosas , como los ~~Eclesiasticos~~ ~~Seculares~~ deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus propias haciendas , è igualmente la carta del Virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitiò nueve testimonios de igual numero de instancias que se habian seguido en punto à exaccion de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles en solicitud de que no se la exigiesen de las cantidades que remitia à la Habana con destino à compra de cera : el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exepтуase de ellos una colgadura de Damasco que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyò con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la ley veinte y ocho , titulo quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cadiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones

54

para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Releccion de San Francisco , nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de Mexico , à quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradia del Santissimo Rosario , sita en el Convento de Sto. Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de Terciopelo para la Iglesia grande y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron : el primero el Dr. D. Pedro Valencia , Prebendado de la Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Puebla que hizo conducir dos espejos y doce cornicopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exentos el fierro , vidrios , y alambres que habia encargado à Veracruz con destino à las ventanas del Hospital , que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad : el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alcayatas de Viscaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de Encaxes de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertàndolos de pagar derechos , mediante el sagrado y religioso objeto à que se dirigia , à excepcion de los espejos y cornicopias del Dr. Valencia incluia los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad à cerca del particular , añadiendo ùnicamente que respecto à que la Junta se contrato solo à declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo sucesivo dudas y recursos , me dignase resolver igualmente à cerca del diverso derecho de Almoxarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presencia de lo prescripto en la nominada ley veinte y ocho , título quince , libro octavo. Visto todo en
mi

58

4
mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia informò la Contaduria general, y expusieron mis Fiscales, he resuelto, à consulta de diez de Abril del año pròximo pasado, aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiàsticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domèsticos, sino las llevasen hechas ò en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ò pidiesen alguna caixa de Ornamentos à estos Reynos, ò alguna Ciudad de aquellos Dominios todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; è igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mèxico, en que declaro libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las ~~cuatro instancias que~~ pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativas à los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ànimo, que no se exija à las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestido, y consumo en el caso de ser nacionales pero en el de extrangeros la satisfagan, à no ser de los exceptuados por el Reglamento del libre comercio, ò ropas hechas, ò en cortes, no debiendo pagar los efectos ò gèneros que se consignen à algun Convento, Iglesia, Monasterio, ù Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los tèrminos que prescribe la referida ley veinte y ocho, titulo quince, libro octavo; observàndose en quanto à los Eclesiàsticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderias, aunque expongan que las destinan para sus vestidos, y de sus domèsticos, pues solo deberàn ser exentos en los demas

55
5
casos que refiere de ropas hechas en cortes , ò pidan alguna caja de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado à que se destinan ; pero que se cobren quando los gèneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ò fuesen de comercio , no debiendose cobrar tampoco de la Cera , Aceyte, y Vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido à bien mandar expedir esta mi Real Cèdula : Por la qual ordeno, y mando à mis Virreyes , Gobernadores , è Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun , y en la forma que va exprefado , disponiendo su debida observancia por los Ministros à quienes correspondà por ser asi mi voluntad ; y que de esta mi Real Cèdula se tome razon por la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid a siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Silvestre Collar = Hay tres Rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco = El Conde de Casa Valencia.

Buenos-Ayres treinta de Enero de mil setecientos noventa y seis = Guardese y cumplase lo que S. M. ordena y manda en la Real Cèdula que antecede ; à cuyo fin sacandose de ella , y de este Decreto , un certificado , imprimanse ciento y cinquenta exemplares , pasandose los necesarios con la orden conveniente à los Señores Gobernadores Intendentes , à los Subdelegados de esta Provincia , y à la Aduana de esta Capital , tomandose antes razon en el Tribunal de Cuentas = Pedro Melo de Portugal = Joseph de la Barreda.

Es copia.

55




56 19
-VI-1795
Para despachos de oficio quarto. 1795.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
EL REY.

En Carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos dió cuenta con documentos Don Domingo Hernani, siendo Intendente de Exército, y Real Hacienda de la Isla de Cuba, que con el importante objeto de deducir, y formar la Administracion general de rentas, una regla fixa para el mas seguro gobierno en la exâcion de los derechos, de que no se hallaban indultados los efectos que se introducian para consumo de las Comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia combinado diferentes resoluciones de los expedientes actuados hasta aquella fecha por la variedad que advertia en los dictámenes del Fiscal de mi Real Hacienda, opinando en unos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extranjerâ, y limitando otros â solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo por no ser mi Real ánimo libertarles de esta contribucion; y que tratado el punto en Junta de Real Hacienda, precedidos los trámites que se requerian para su instruccion, se acordó uniformemente observar las reglas siguientes: Que â los Religiosos Capuchinos, y Bethemitas de aquella Ciudad, que ya tenian declarado sus plivilegios en los géneros de vestido, y consumo, y los últimos con la precisa calidad de
A que

que fuesen Nacionales con arreglo á lo prevenido por mi Real Orden de trece de Enero del año de mil setecientos noventa y dos se les continuase ; pero que no habiendo igual declaratoria para las otras Comunidades , ínterin la obtenian , debia exígirseles derechos á todas las piezas de géneros , ó comestibles que hiciesen conducir ultramar para vestirse , y alimentarse , si no que fuesen de los exceptuados por el reglamento de libre comercio , y ropas hechas , ó en cortes : Que en quanto á los Eclesiásticos Seculares se observase mi Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , que previene paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderías , aunque expusiesen que las destinaban para sus vestidos , y de sus domésticos , pues solo habian de ser exêntos en los casos especificados en ella , todo con previo conocimiento de la Intendencia ; y que sobre vasos sagrados , y demas piezas hechas , y conducidas para el Culto Divino , y servicio de los Templos , se siguiese la costumbre de no exígirlos , pero que se liquidasen , y cobrasen quando los géneros fuesen capaces de recibir distinta aplicacion , ó de comercio ; lo qual me hizo presente á fin de que me dignára resolver lo que fuera de mi Real agrado : Con este motivo , y deseoso de dar una regla fija en punto tan importante , se han tenido presentes los expedientes anteriormente ventilados , y determinados por la Real Cédula circular de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco , que dispone los casos en que así las Co-
mu-

57 ~~20~~

munidades Religiosas , como los Eclesiásticos
Seculares deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas , y frutos de sus propias haciendas , é igualmente la carta del Virrey , que fué de Nueva España Conde de Revillagigedo de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , con que remitió nueve testimonios de igual número de instancias , que se habian seguido en punto á exacción de derechos , de los quales cinco se hallaban resueltos , y fueron promovidos : el primero por el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles , en solicitud de que no se la exígiesen de las cantidades que remitia á la Habana con destino á compra de cera: el segundo por el Convento de San Agustin , sobre que se exceptuase de ellos una colgadura de damasco , que hizo fabricar por su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo , que solo contribuyó con el de Almojarifazgo , por no haberse conducido con las condiciones establecidas en la Ley veinte y ocho , título quince , libro octavo de las de aquellos Dominios : el tercero por el Reverendo Obispo de la referida Catedral con motivo de haberse conducido desde Cádiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones para Capas de Coro , y Ornamentos : el quarto por el Convento de Recoleccion de San Francisco nombrado San Cosme , extramuros de la Ciudad de México , á quien le fueron dos Ornamentos completos : el quinto por la Cofradía del Santísimo Rosario , sita en el Convento de Santo Domingo de aquella Ciudad , que introduxo una colgadura de terciopelo

para la Iglesia grande , y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron: el primero el Doctor Don Pedro Valencia , Prebendado de la Iglesia Cathedral de la referida Ciudad de Puebla , que hizo conducir dos espejos , y doce cornucopias para adorno de su casa : el segundo por el Reverendo Obispo de Guadalaxara para que se le declarasen exêntos el fierro , vidrios, y alambres que habia encargado á Veracruz con destino á las ventanas del Hospital , que con Real permiso estaba fabricando en aquella Ciudad: el tercero por ocho caxones de vidrios , y siete de alcayatas de Vizcaya , que fueron consignados al nuevo Convento de Religiosas Capuchinas , fundado en la Villa , y Santuario de nuestra Señora de Guadalupe ; y el quarto por el Convento de Religiosas de Santa Catalina de Sena de la Ciudad de Puebla por quatro juegos de encages de Flandes para guarnicion de Albas , y otros usos , manifestando en su citada carta , que aunque la Junta Superior de Real Hacienda habia determinado estos puntos , y su antecesor dispuso su cumplimiento , libertándolos de pagar derechos , mediante el Sagrado , y Religioso objeto á que se dirigia , á excepcion de los espejos , y cornupias del Doctor Valencia , incluía los citados nueve expedientes para que me dignase declarar mi Real voluntad acerca del particular ; añadiendo únicamente , que respecto á que la Junta se contraxo solo á declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala , convendria para evitar en lo sucesivo dudas , y recursos , me dignase resolver igualmente

mente acerca del diverso derecho de Almojarifazgo que se recaudaba en Veracruz con presencia de lo prescripto en la nominada Ley veinte y ocho, título quince, libro octavo. Visto todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría General, y expusieron mis Fiscales, he resuelto á consulta de diez de Abril del año próxîmo pasado aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiásticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderías, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domésticos, sino las llevasen hechas, ó en cortes, como se halla dispuesto en la citada Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, ó pidiesen alguna caja de Ornamentos á estos Reynos, ó á alguna Ciudad de aquellos Dominios, todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; é igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de México, en que declaró libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativa á los quatro caxones de telas del Reverendo Obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: siendo mi Real ánimo, que no se exija á las Comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduzcan para su vestido, y consumo en el caso de
ser

ser nacionales ; pero en el de Extrangeros la satisfagan , á no ser de los exceptuados por el reglamento del libre comercio , ó ropas hechas , ó en cortes , no debiendo pagar los efectos , ó generos que se consignen á algun Convento , Iglesia, Monasterio , ú Hospital para su indispensable uso, y precisa servidumbre , siempre que la remision se haga baxo los términos que prescribe la referida Ley veinte y ocho , título quince , libro octavo; observándose en quanto á los Eclesiásticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real Orden de cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas , y de las demas mercaderías , aunque expongan que las destinan para sus vestidos , y de sus domésticos , pues solo deberán ser exêntos en los demas casos que refiere , de ropas hechas en cortes , ó pidan alguna caxa de Ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intendencias ; y finalmente , que sobre Vasos sagrados , y demas conducente al Culto Divino , y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado á que se destinan ; pero que se cobren quando los géneros sean capaces de recibir distinta aplicacion , ó fuesen de comercio, no debiéndose cobrar tampoco de la cera , aceyte, y vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias ; y en su conseqüencia he tenido á bien mandar expedir esta mi Real Cédula : Por la qual ordeno, y mando á mis Virreyes , Gobernadores , é Intendentes de mis Dominios de Indias , guarden , cumplan , y executen esta mi Real resolucion , segun,

y

y en la forma que va expresado , disponiendo su debida observancia por los Ministros á quienes corresponda , por ser así mi voluntad ; y que de esta mi Real Cédula se tome razon por la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid á siete de Julio año mil setecientos noventa y cinco.

Yo El Rey

por mand. del Rey nro. S.^{mo}

Simone Collart

Dup.^{do}

Declarando los casos en que se han de exîgir derechos de entrada, y Almojarifazgo de los efectos que se introduzcan en los Dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Eclesiásticas.

58





Para despachos de oficio quatro mis.

ELLO QUATRO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y CINCO.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria General de las Indias. Madrid catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco.

A Conde de Casa Valencia

Dup.

Declarando los casos en que se han de estar derechos de entrada y salida de los efectos que se introducen en las Indias para consumo de las Compañias Religiosas y personas eclesiasticas.